

BOLETIN INFORMATIVO

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ADMINISTRACION LOCAL

DECRETO de 22 de enero de 1944 por el que se suspende transitoriamente el funcionamiento de las Comisarias de Recursos, cuyas Zonas fueron delimitadas por el Decreto de 11 de julio de 1941.

Artículo 1.º Se suspende transitoriamente el funcionamiento de las Comisarias de Recursos cuyas Zonas fueron delimitadas geográficamente según el artículo 6.º del Decreto de 1 de julio de 1941.

Art. 2.º Para la obtención de aquellos artículos cuyo volumen repercute de manera importante en el abastecimiento nacional, se agruparán las anteriores Zonas en otras tres, que comprenderán las siguientes provincias españolas:

Zonas 1.ª, 2.ª y 3.ª en Zona Sur, provincias de: Toledo, Ciudad Real, Badajoz, Córdoba, Sevilla, Jaén Málaga y Granada.

Zona 4.ª y 5.ª, en Zona Levante, Teruel, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; y

Zonas 6.ª, 7.ª y 8.ª, en Zona Norte, provincias de: La Coruña, Lugo, Orense, León, Palencia, Burgos, Alava, Logroño y Navarra.

La designación de los artículos cuya obtención corra a cargo de las expresadas Comisarias serán propuestas periódicamente al Ministro de Industria y Comercio por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, el cual, a su vez, propondrá

variaciones en las provincias que constituyan cada Zona.

Art. 3.º En todas las provincias, la obtención de recursos, con la excepción de cuanto se dispone en el artículo precedente, queda encomendada a los Delegados provinciales de Abastecimientos.

Art. 4.º Las misiones que actualmente tienen encomendadas los Comisarios de Recursos y los medios que se les asignan por los artículos 7.º y 8.º del Decreto de 11 de julio de 1941 serán asumidos por los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, con la excepción de cuanto se refiere en las provincias citadas en el artículo 2.º y a los productos que el Ministerio de Industria y Comercio designe.

Art. 5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dispondrá lo conveniente para que en 1.º de abril del año actual se haya realizado el acoplamiento de funciones que ordena esta disposición, quedando facultado asimismo para efectuar las modificaciones que considere oportunas en las plantillas de las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales, compensando el aumento que puedan necesitar éstas con la disminución que sufran aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 22 de enero de 1944.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura.

("B. O. del E." 7 febrero de 1944.) 109

ORDEN de 29 de enero de 1944 sobre el nombramiento de una Comisión para la redacción de un proyecto sobre organización de un Cuerpo General de Oficiales y Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos.

Ilmo. Sr.: El artículo 158 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, dispuso la formación de Escalafones de todos los funcionarios de la Administración Municipal, y el 186 de la propia Ley ordenó la confección del correspondiente a los funcionarios administrativos de modo análogo a los de Secretarios e Interventores. Este mandato se reitera, asimismo, en la séptima disposición transitoria de la Ley de referencia.

Las circunstancias por que España ha atravesado en estos últimos tiempos impidieron el cumplimiento de tales normas en el plazo de seis meses que fijó la disposición transitoria de la referida Ley Municipal. Surge ahora con apremio la necesidad de dar cumplimiento a cuanto se ordenaba en las aludidas disposiciones.

La oportunidad de aplicar los experiencias derivadas de la formación de los Escalafones de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como las indudables ventajas que ha demostrado la unificación de los Cuerpos de Funcionarios Municipales, aconsejan se vayan estableciendo las bases para la organización de un Cuerpo General de Oficiales y Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos que, al propio tiempo, que supondrá las debidas garantías de aptitud, en cuanto a los requisitos de ingreso, abrirá amplios horizontes y estímulos a aquellos funcionarios que, por su competencia y laboriosidad lo merezcan, y que hoy ven limitadas sus aspiraciones a una sola Corporación, y, no pocas veces, a una plaza única.

Por todo ello y como primera fase de la labor a realizar este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por la Dirección General de Administración Local se procederá al nombramiento de una Comisión o Ponencia que, en el plazo más breve posible, estudiará y formulará el correspondiente proyecto sobre organización de un Cuerpo General de Oficiales y Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos.

2.º Las bases que han de presidir

la constitución de dicho Cuerpo serán:

a) Cada escala (tanto la técnica como la auxiliar), constará de tres clases: Oficiales primeros, segundos y terceros; y Auxiliares primeros, segundos y terceros, respectivamente. En la escala técnica figurará, asimismo, la clase de Oficiales Mayores de Ayuntamiento.

b) Para la mejor clasificación de tales funcionarios se dividirán los Ayuntamientos en tres categorías: Ayuntamientos capitales de provincia o con más de 50.000 habitantes de derecho; Ayuntamientos de 8.001 a 50.000 habitantes; y Ayuntamientos hasta 8.000 habitantes.

c) Ambas escalas se constituirán con los que ya ejerzan dichos cargos en propiedad, por nombramiento reglamentario y los que en lo futuro ingresen. El ingreso en la última clase de cada escala será, en lo sucesivo, únicamente por oposición. Para el acceso a las clases superiores se seguirán tres turnos: Ascenso automático, oposición restringida entre los de la clase inferior y oposición libre.

d) El orden de colocación en el Escalafón vendrá determinado por la mayor antigüedad de servicios dentro de cada clase.

3.º Considerados como de categoría especial, quedarán fuera del Cuerpo General Administrativo de Ayuntamientos, los de Madrid y Barcelona. Estas Corporaciones confeccionarán y habrán de someter a la aprobación de este Ministerio los Escalafones de sus propios funcionarios Administrativos.

Madrid, 29 de enero de 1944.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 31 de enero de 1944 por la que se dispone la convocatoria, por la Dirección General de Administración Local, de los correspondientes concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: La Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, en su artículo 171, crea la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, y en la cuarta y quinta disposiciones transitorias del mis-

mo cuerpo legal, se regula el ingreso en el Escalafón de los Secretarios interinos y Oficiales mayores o primeros de Secretaría, que reúnan las condiciones al efecto señaladas. Posteriormente, la Ley de 14 de octubre de 1942, recogió, amparándola, la situación de aquellos funcionarios que, en momentos difíciles y con destacada actuación, ejercieron o venían ejerciendo, a la publicación de la Ley, el cargo de Secretario con carácter interino, a quienes otorgó igual derecho a ingreso en el Escalafón, previa justificación de las circunstancias que a tal fin habían de concurrir en el interesado y la aprobación de un cursillo de estudios organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Acogiéndose a las prescripciones de ambas Leyes, gran número de funcionarios han acreditado, debidamente ante esa Dirección General, aquel derecho de que se ha hecho mención y, publicado el Escalafón provisional de Secretarios de Administración Local de tercera categoría en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de diciembre último; resultas asimismo por ese Centro las reclamaciones formuladas contra las inclusiones o exclusiones indebidas y errores observados en dicho Escalafón y declarada, de conformidad con lo dispuesto en las normas de esa Dirección General publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" del 24 de diciembre de 1493, la confirmación en propiedad en la plaza que desempeñen, sin necesidad de concurso, de los Secretarios de tercera categoría comprendidos en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942 es llegado el momento de que por la Dirección General de Administración Local, y según lo dispuesto en el artículo primero de la anterior Ley, se proceda a convocar los concursos, n forma sucesiva, para cubrir en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de tercera categoría.

Mas ha de tenerse presente la actual situación de aquellos Secretarios de Administración Local de segunda categoría que por diversas causas se hallan en expectación de destino, de ellas la principal, la notable desproporcionalidad existente entre el elevado número de funcionarios que integran su Escalafón y el más limitado

de Secretarías que, según el número de habitantes de derecho del Ayuntamiento, han de ser desempeñadas por aquéllos; situación que si es justo halle el necesario amparo en los medios competentes, ha de compaginarse en todo momento con las también legítimas aspiraciones de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, por lo que habrá necesidad de arbitrar una solución armonizadora que no suponga limitación o merma en los derechos adquiridos por los funcionarios de una y otra categoría, de conformidad con lo dispuesto en la novena disposición transitoria de la Ley Municipal.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el "Boletín Oficial del Estado", las convocatorias de los concursos correspondientes para proveer las vacantes de Secretarios de tercera categoría, ateniéndose a las prescripciones establecidas por la Ley de 23 de noviembre de 1940, Ley de 14 de octubre de 1942, Decreto de 16 de octubre de 1941 y demás disposiciones concordadas.

Art. 2.º Se considerarán vacantes desde el momento de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" y hasta tanto sean provistas en virtud de reglamentario concurso, todas las Secretarías no cubiertas en propiedad en Ayuntamientos de más de 500 y menos de 2,001 habitantes de derecho, según el vigente Censo oficial de población de 1940, publicado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo y, asimismo, las plazas de Agrupaciones de Ayuntamiento al sólo efecto de sostener un Secretario común cuando la suma total de los Censos de su respectiva población de derechos sea más de 500 habitantes y menos de 2,001.

Art. 3.º Podrán tomar parte en los concursos que al efecto se convoquen:

a) Los Secretarios de tercera categoría que figuren en el último Escalafón publicado y aquéllos otros que, por la Dirección General de Administración Local, tengan reconocido su derecho a ingresar en el mismo.

b) Los Secretarios de segunda categoría en las mismas condiciones del apartado anterior a quienes, recogien-

do e interpretando en sentido favorable el carácter de excepción contenido en los artículos 160 y 176 de la Ley Municipal en armonía con el artículo cuarto de la Ley de 14 de octubre de 1942, se les reconoce, mientras no se disponga lo contrario, el derecho de tomar parte en los concursos que se convoquen para proveer Secretarías de tercera categoría, pero debiendo ajustarse los concursantes a las limitaciones y circunstancias que al efecto se determinen por la Dirección General de Administración Local al convocar los concursos.

c) Los que acrediten debidamente hallarse comprendidos en las disposiciones del artículo primero del Decreto de 16 de octubre de 1901 sobre funcionarios ingresados al amparo de la legislación especial de Cataluña.

Art. 4.º Se concederá un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la Orden de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos y la documentación que en la convocatoria se exija, más la que estime conveniente acompañar.

Dichas instancias, con la documentación que a ellas se una, irán dirigidas al Director general de Administración Local, y se presentarán en el Ministerio de la Gobernación. Al objeto de satisfacer los gastos que originen los concursos, los concursantes abonarán, al propio tiempo, en concepto de derechos, la suma de quince pesetas.

Art. 5.º Extinguido el plazo de presentación de instancias y documentos, la Dirección General de Administración Local remitirá la documentación referente a todos los que hayan solicitado una plaza vacante determinada, a informe de la Corporación local respectiva, que habrá de ser emitido en el plazo de quince días siguientes al en que se reciba en la Corporación la documentación expuesta, y que habrá de ser aprobado mediante acuerdo de la misma. El informe versará sobre el juicio que a la Corporación merezca los méritos alegados por los concursantes, señalando el orden de preparación entre los mismos, con arreglo al criterio que formen como consecuencia de la estimación de los méritos establecidos

en el artículo cuarto de la Ley de 14 de octubre de 1942, siendo, a este efecto, también de aplicación, lo preley de 11 de diciembre de 1942, en cuanto a la inclusión como mérito de calidad para decidir los empates, el ser Militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Si transcurriese el plazo de quince días concedido al efecto, sin que la Corporación emisora y aprobara el informe, se entenderá indefectiblemente decaída de su derecho a informar.

Al siguiente día de la adopción del acuerdo aprobatorio del informe, y en todo caso, al siguiente de los quince concedidos para hacerlo, la Corporación lo elevará con toda la documentación a la Dirección General de Administración Local, por conducto del Gobierno Civil.

Art. 6.º El Tribunal calificador constituido con arreglo a los preceptos del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 en vista de ante, y teniendo en cuenta los precedentes datos obren en el expediente legales aplicables, formulará propuesta en terna, para cada vacante de Administración Local.

Art. 7.º Contra el acuerdo resolutorio del concurso, dictado por el Director general de Administración Local, podrán los funcionarios que hayan tomado parte en el mismo y se consideren perjudicados, interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, en el término de quince días siguientes al de la notificación del fallo del concurso, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar los correspondientes expedientes.

so, los recursos que se promuevan con

Resueltos los concursos y, en su ocasión de los mismos, sus resultados definitivos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", como notificación a los interesados, para que dentro del plazo de treinta días, a partir de su publicación en el mismo, se posesionen de la plaza que se les haya adjudicado.

Art. 8.º Si el nombramiento para cayera en funcionario perteneciente a una vacante de tercera categoría, real Escafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría o acogido a las dis-

posiciones del Decreto de 16 de octubre de 1941, que se hallare pendiente de depuración, no podrá tomar posesión de la plaza para que fué designado. En este caso, el término posesorio se entenderá en suspenso hasta que se resuelva definitivamente su expediente de depuración.

Art. 9.º Queda facultada la Dirección General de Administración Local para exigir a los concursantes cuantos documentos estime necesarios para el mejor conocimiento y apreciación de sus circunstancias personales, méritos, servicios y aptitud profesional, pudiendo recabar los informes que juzgue conveniente en cuanto a la conducta moral y pública del funcionario, así como sobre sus antecedentes político-sociales si aquél no ha sido aún depurado.

Será también potestativo de la misma Dirección General el señalar el tamaño y modelación general de los documentos referentes al concursante y la forma en que se harán constar los datos a él concernientes, pudiendo asimismo acordar la imposición de sanciones y, en su caso, la exclusión del concurso con pérdida de todos los derechos por la omisión o inexactitud de dichos datos, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar por falsedad en documento público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1944.

PEREZ GONZALEZ.

ORDEN de 5 de febrero de 1944 por la que se dan normas para la reconstrucción de las Cruces de término.

Elmo. Sr.: La labor restauradora del patrimonio espiritual, artístico y religioso que el Nuevo Estado viene realizando, ha de alcanzar también a la reconstrucción de las Cruces de término, con que la piedad de otros tiempos esmaltó los caminos de España y que la furia roja en gran parte destruyó.

Para ayudar a los Municipios a llevar a cabo esta labor de cultura que tanto ha de enaltecerles, este Ministerio ha acordado:

Art. 1.º Para estimular la iniciativa de los Municipios encaminada a

reconstruir las Cruces de término que por la acción del tiempo, la destrucción marxista o por cualquier otra causa, han sido destruidas en todo o en parte, se constituye una Junta Nacional integrada por el Ministro de Justicia, como Presidente; el Director General de Asuntos Eclesiásticos, como Vicepresidente; un representante de la Jerarquía Eclesiástica, designado por el Excmo. Sr. Arzobispo Primado de Toledo, y cuatro Vocales de libre designación ministerial.

Esta Junta radicará en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos de este Ministerio.

Art. 2.º En el plazo de cuatro meses se elevará a dicha Junta, por los Municipios interesados, una sencilla Memoria acompañada del proyecto, con dibujos y fotografías, del presupuesto total de la reconstrucción de la Cruz o Cruces destruidas, expresando la aportación económica que puedan prestar.

La Junta estudiará los proyectos aprobándolos o introduciendo las modificaciones que estime convenientes y propondrá, en su caso, la subvención económica a que haya lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1944.

(B. O. del Estado núm. 41 de 10 de febrero).

CIRCULAR

El Consejo de Estado ha elevado a este Ministerio una moción relativa a los expedientes que para la aprobación de las Cartas municipales para su Régimen económico remiten los Ayuntamientos a este Ministerio, señalándose en dicha moción los defectos que, en muchas ocasiones, impiden sean aprobadas aquéllas, haciéndose un detenido estudio de los preceptos legales por los que las mismas se rigen e indicándose las normas a que, a su juicio, deben someterse las Corporaciones municipales que deseen acogerse al expresado Régimen de Carta municipal.

En su vista, y encontrando muy justificada la propuesta de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de conformidad con la misma,

Esta Dirección General ha acordado dictar la presente.

CIRCULAR

Con el fin de evitar que los Ayuntamientos que elevan a este Centro directivo expedientes de Cartas municipales para su Régimen económico o que los formulen de nuevo, incurran o puedan incurrir, bien por desconocimiento de los preceptos legales que se hallan en vigor sobre esta materia o por equivocada interpretación jurídica de dichos preceptos en determinados vicios u omisiones que impidan la aprobación de los expresados expedientes, con daño notorio para las Corporaciones interesadas, se recuerda a éstas:

1.º Que se hallan en vigor en materia de Cartas municipales no sólo los artículos 98 a 100 de la vigente Ley municipal de 31 de octubre de 1935, sino también los preceptos siguientes:

a) El artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en cuanto faculta a aquellas Corporaciones, bien para modificar el orden de prelación de las exacciones municipales, bien para alterar el sistema de cobranza; pero exigiendo en uno y otro caso que la propuesta de Carta contenga razonamientos demostrativos de la necesidad de la modificación o alteración proyectada. Este precepto debe interpretarse en el sentido de que cuando se pretendan realizar ambas modificaciones, las dos deben ser razonadas y, asimismo, en el sentido de que, si bien faculta a los Ayuntamientos para alterar el sistema de cobranza de las exacciones establecidas por el Estatuto, es siempre que dicho sistema sea sustituido por otro perfectamente razonado, determinado y concretado en la Carta; por lo cual no pueden reputarse válidas las prevenciones que atribuyan en lo futuro a los Ayuntamientos total libertad para establecer, cuando lo estimen pertinente, aquel sistema de recaudación que crean más adecuado a sus intereses. Por el contrario, no se hallan en vigor la parte final del párrafo primero del indicado artículo 57 y el párrafo segundo de dicho artículo.

b) Rige también el número 1.º del artículo 1.º del Real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, cuyos requisitos habrán de ser cumplidos cuando los Ayuntamientos pretendan establecer exacciones nuevas por medio del Régimen de Carta. En estos casos, habrán de fijarse en el mismo texto de la Carta proyectada los sujetos de la imposición, objeto y tipos de gravamen, tarifas y demás características tributarias que delimiten y determinen la exacción que pretenda establecerse. Asimismo, si se trata de establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, habrá de ser tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928 y disposiciones complementarias. Por el contrario, deben estimarse derogados los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la citada disposición legal.

c) Se hallan, asimismo, en vigor los preceptos de los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, en cuanto se refieren al Régimen de Carta, con excepción de la prohibición contenida en el artículo 57 de que las Cartas no pueden alcanzar más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, ya que también pueden extenderse a otras materias.

2.º En consecuencia de los preceptos anteriores, carecen de validez aquellas prevenciones contenidas en las Cartas que establezcan de modo general que no regirán en los respectivos Ayuntamientos las limitaciones que a los mismos imponen el Libro II del Estatuto, el Reglamento de Hacienda municipal u otros Reglamentos municipales o cualesquiera otras Leyes y disposiciones legales en vigor. Especialmente determinados preceptos prohibitivos del Estatuto no pueden válidamente quedar sin vigor por las Cartas, dado su general alcance y su carácter absoluto, como sucede, entre otros, con los artículos 369, 370, 376, 432, 448, 449 y párrafo b) 457, en relación ambos con los 552, 550, 559 y párrafo 2.º del 562.

3.º La Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 8 de noviembre de 1932, referente a Cartas municipales, debe estimarse que en la actualidad carece de vigor, tanto por

ser opuesta al Real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, cuanto por haber quedado derogada por el artículo 98 de la vigente Ley municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, debiéndose por los Gobernadores civiles ordenar la inmediata inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva.

Madrid, 15 de enero de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de enero de 1944).

CIRCULAR

Excmos. Sres.: Elevadas a este Centro quejas sobre el desconocimiento por algunas Corporaciones, en especial por determinadas Diputaciones Provinciales, del derecho de los Interventores de Fondos a asistir a las sesiones;

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 244 del Estatuto Municipal, 150 del Provincial y la Orden de 30 de diciembre de 1924 en el párrafo segundo de su apartado cuarto.

Esta Dirección ha acordado aclarar con carácter general:

1.º Los Interventores de Fondos de las Corporaciones Locales (Diputaciones, Mancomunidades, Cabildos, Ayuntamientos), tienen voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que les impone la legislación vigente.

2.º A tal efecto, deben ser citados a todas las sesiones ordinarias del Pleno y de la Comisión Permanente, y a aquellas extraordinarias en que vayan a tratarse asuntos de carácter o con repercusiones económicas o financieras.

3.º El Interventor tendrá derecho a que se le conceda la palabra en cada uno de los asuntos de la naturaleza indicada.

4.º Para la debida constancia, firmarán las actas de todas las sesiones a que asistan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento, inserción en el Boletín Oficial de la provincia y el debido

cumplimiento por las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1944.—El Director General, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.
(Boletín Oficial del Estado, del día 20 de enero de 1944).

CIRCULAR

"Excmo. Sr.: El Jefe Nacional del Sindicato Vertical de la Construcción se ha dirigido a este Centro poniendo de relieve la necesidad que el Sindicato de su mando siente en determinados momentos, de poseer datos estadísticos que sirvan de base para confeccionar los estudios que les están encomendados.

Para lograr tal fin, propone que se autorice a los Sindicatos Provinciales de la Construcción para nombrar un enlace en los Ayuntamientos de las capitales de provincia, que desarrollarían su labor principalmente en la Sección de Vías y Obras y darían a conocer al Sindicato Nacional el volumen de las construcciones que se lleven a cabo por los Ayuntamientos de la capital de la provincia, con objeto de acopiar a ellas el suministro de material.

Esta Dirección General, considerando estimable la petición formulada por el Sindicato Nacional de la Construcción, le ha autorizado para que, a través de sus organismos provinciales, pueda nombrar un enlace en el Ayuntamiento de la capital de la provincia, dando cuenta a V. E. de quien es la persona designada.

Estos enlaces tendrán una función exclusivamente estadística y no recibirán remuneración alguna con cargo al Presupuesto de la Corporación, sin que tengan el carácter de funcionario municipal".

Madrid, 19 de enero de 1944.—El Director General, Carlos Pinilla.

CIRCULAR

Con el fin de evitar que en las subastas que anuncien los Ayuntamientos con el fin de adjudicar los apro- 115

vechamientos maderables de los montes comprendidos en el Catálogo de sus propios, puedan quedar sin efectividad los derechos de prelación que las disposiciones vigentes conceden a cuanto se refiere a material ferroviario, se recuerda a todas las Corporaciones municipales que con arreglo al artículo primero de la ley de 4 de junio de 1940 se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades:

a) Ferrocarriles... etc.; precepto que es una corroboración de la prioridad establecida en la orden de 6 de septiembre de 1939, confirmada por el artículo tercero del decreto de 14 de marzo de 1941.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la presente circular en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva.

Madrid, 26 de enero de 1944.—E. Director general, Carlos Pinilla.

CIRCULAR

"Suspendidas las llamadas fiestas de carnaval por Orden de 3 de febrero de 1937 que, por otras disposiciones, fué sucesivamente mantenida en vigor para cada uno de los años pa-

sados, sin que en el actual hayan variado sustancialmente algunas de las circunstancias que aconsejaron entonces la adopción de tan discreta como justificada medida.—Este Ministerio ha tenido a bien disponer que continúe aquella suspensión sin concreción de plazo, esto es, por tiempo indefinido, no pudiendo, en consecuencia, celebrarse en adelante fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter, desde el domingo de Sexagésima hasta el primero de Cuaresma, que corresponden en este año a los días 13 al 27 de febrero próximo, ambos inclusive, ni autorizarse durante esos quince días el uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los cafés, casinos y círculos de todas clases los bailes de carnaval que periódicamente acostumbra a organizar, con la sola excepción de aquellos establecimientos que, por su especial índole, tienen permiso para celebrarlos diariamente, pero, aun estos mismos, no podrán anunciarlos al público como bailes de carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas".

Madrid, 31 de enero de 1944.